INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en las observaciones, en primer trámite constitucional, formuladas por S.E. el Presidente de la República, al proyecto de ley relativo al ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral.
BOLETINES NÚMEROS 12.322-13, 12.327-13 y 9.476-13, refundidos

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca de las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley relativo al ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, despachado por el Congreso Nacional.

Cabe hacer presente que, tratándose de observaciones del Ejecutivo, éstas fueron discutidas en general y en particular a la vez, según lo establecen los artículos 127 y 188, Nº 1, del Reglamento de la Corporación.

El proyecto de ley que fue objeto de las observaciones del Ejecutivo se inició en moción de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D´Albora y Ximena Rincón González y de los Senadores señores Juan Ignacio Latorre Riveros y Juan Pablo Letelier Morel (**Boletín N°12.322-13**); en moción de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D´Albora y de los Senadores señores Juan Ignacio Latorre Riveros y Juan Pablo Letelier Morel (**Boletín N°12.327-13);** y en moción del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y de los Senadores señores Alfonso De Urresti Longton, Felipe Harboe Bascuñán y Ricardo Lagos Weber (**Boletín N°9.476-13**).

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto -de fecha 21 de septiembre de 2020- concurrieron, el Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa acompañado por el Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Máximo Pavez, el jefe de gabinete del Ministerio de Defensa Nacional, señor Pablo Urquízar y el Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señor José Pérez.

Asimismo, estuvieron como oyentes el Presidente de la Asociación de Mutuales, señor Lorenzo Constans, acompañado por el Gerente Corporativo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Mutual de Seguridad, señor Héctor Jaramillo, el Gerente Legal de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), señor Pablo Bobic, el Gerente General de la Asociación de ISAPRES, señor Gonzalo Simón, acompañado por la Fiscal de la entidad, señora Gabriela Covarrubia y el Presidente del Sindicato Interempresa Líder Walmart, señor Juan Moreno. Estuvieron presentes los asesores parlamentarios: de la Senadora Goic, el señor Juan Pablo Severín y del Senador Guillier, el señor Zoran Ostoic.

En esta sesión también estuvo presente el Senador señor Alejandro Guillier Álvarez.

FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Ejecutivo, en el mensaje que formuló las observaciones, contiene, en primer lugar, una exposición relativa al procedimiento de tutela laboral y las mociones que dieron origen al proyecto de ley.

Al efecto, advierte que el procedimiento de tutela laboral, regulado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, fue incorporado por la ley N° 20.087, siendo aplicable a las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores. En efecto, en el Mensaje que le dio origen, se consigna que entre sus objetivos estaba “diseñar un modelo concreto de tutela de los derechos fundamentales al interior de la empresa a través de un procedimiento especial que dé cuenta de una serie de garantías procesales conducentes a una adecuada y eficaz protección.”

Dicho procedimiento puede ser aplicable por hechos ocurridos durante la relación laboral o con ocasión del despido, y se aplica para conocer de actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° del Código del Trabajo, con excepción de los contemplados en su inciso sexto. En caso de acogerse la denuncia por hechos ocurridos con ocasión del despido, la normativa vigente dispone que el juez laboral podrá ordenar el pago de las indemnizaciones por término de la relación laboral, además de una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. En caso de que el despido sea catalogado como un despido discriminatorio de carácter grave por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° del Código del Trabajo, permite que el trabajador

opte entre la reincorporación o las indemnizaciones referidas, y en caso de acogerse la denuncia por hechos ocurridos durante la relación laboral, el juez ordenará el cese inmediato de la conducta, bajo apercibimiento de multa.

Describe que en este procedimiento la Inspección del Trabajo tiene un rol relevante, pues, entre otras funciones, debe emitir un informe sobre los hechos denunciados y, en caso de que tome conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, deberá realizar una denuncia al tribunal y llevar a cabo una mediación entre las partes, a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas, pudiendo en todo caso hacerse parte del proceso. Asimismo, debe llevar un registro de las empresas sancionadas por el Procedimiento de Tutela Laboral.

Por lo anterior, el mensaje afirma que este procedimiento se creó con el objetivo de ser aplicado a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, cuya relación laboral es sustancialmente diferente de aquella que detentan los funcionarios de la administración del Estado.

Con todo, describe que, en los últimos años, la jurisprudencia laboral ha acogido demandas presentadas por funcionarios públicos aplicando el procedimiento de tutela laboral.

Así, la Corte Suprema ha declarado que sus normas son aplicables a los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo, ya que dicho procedimiento sería un aspecto o materia no regulada en el Estatuto Administrativo, y que, además, no sería contrario a dicho Estatuto.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que los artículos 1°, inciso tercero y 485 del Código del Trabajo serían inaplicables respecto de funcionarios públicos.

En ese contexto, describe que se presentaron tres mociones parlamentarias relativas a la aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios públicos y municipales, a raíz del conflicto interpretativo que se ha suscitado ante sentencias contradictorias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional.

Enseguida, luego de exponer aspectos de la tramitación legislativa de dichas iniciativas, consigna que el texto aprobado por el Congreso Nacional interpreta el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, para establecer que las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los

trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. Del mismo modo, permite su aplicación a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII (Ministerio Público), VIII (Tribunal Constitucional), IX (Servicio Electoral), X Contraloría General de la República) y XIII (Banco Central) de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

Asimismo, el texto aprobado por el Congreso Nacional especifica las facultades de la Inspección del Trabajo para efectos de denunciar los hechos al tribunal competente, y agrega que tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Agrega que cuando el juez declare que el despido es discriminatorio, por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de dicho Código, y sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.

A continuación, el mensaje expone el fundamento de las observaciones sometidas a la consideración del Congreso Nacional.

Al efecto, describe que, en lo fundamental, las observaciones apuntan a precisar ciertos aspectos del procedimiento de tutela laboral debido a la especial naturaleza de los estatutos que rige a los funcionarios públicos y municipales.

En ese sentido, afirma que los funcionarios de la Administración del Estado y los trabajadores regidos por el Código del Trabajo cuentan con regulaciones diferenciadas que, si bien en algunos puntos se interceptan, no corresponde ni responde a las mismas realidades. Así, esta diferente regulación puede analizarse desde la perspectiva de los principios que rigen a ambos tipos de contrataciones, pues para los funcionarios públicos, y para la Administración del Estado en general, los principios fundantes son los de legalidad y juridicidad, mientras que para el Código del Trabajo el principio fundamental es el principio *pro operario*, es decir, un principio de protección del trabajador que informa a sus normas y su interpretación.

En consecuencia, la relación entre los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios se encuentra regida por estatutos especiales distintos al Código del Trabajo, como son, entre otros, el Estatuto Administrativo y el Estatuto Administrativo para Funcionarios

Municipales, mientras que la fiscalización de la relación existente entre los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios no corresponde a la Dirección del Trabajo, sino que corresponde privativamente a la Contraloría General de la República, lo que habría sido señalado por la Corte Suprema y expertos que hicieron presente sus observaciones durante la tramitación de la iniciativa.

Por lo anterior, y con el objetivo de que este procedimiento sea aplicable de la manera más clara y consistente posible a los funcionarios públicos, las observaciones proponen efectuar las siguientes precisiones.

En relación a las **atribuciones de la Dirección del Trabajo en la aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios públicos y municipales**, propone establecer que las atribuciones de la Dirección del Trabajo no serán aplicables a los funcionarios de un órgano de la Administración del Estado, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que se rijan por estatutos especiales distintos al Código del Trabajo.

Al fundamentar dicha proposición, señala que la Dirección del Trabajo no tiene atribuciones respecto a las relaciones entre la Administración del Estado y sus funcionarios, correspondiéndole privativamente a la Contraloría General de la República en virtud de los artículos 1° y 6° de la ley Nº 10.336, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por el decreto Nº 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

En efecto, describe que el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 10.336 señala que corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los servicios sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen, cuyas decisiones y dictámenes pueden hacerse valer como constitutivos de jurisprudencia administrativa en las materias ya señaladas.

Un segundo aspecto dice relación con la **normativa aplicable a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**. Al efecto, afirma que las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, reguladas en el Capítulo XI de la Constitución Política de la República, corresponden a cuerpos armados que son esencialmente obedientes y no deliberantes, dependientes de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, y que, de acuerdo al artículo 101 de la Carta Fundamental, “son, además,

profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.” Por lo anterior, afirma que estas especiales características, particularmente la jerarquía y disciplina a la que se someten, vinculado con la labor que llevan a cabo, justifica que se rijan por sus propios estatutos y procedimientos internos, en concordancia con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Acerca de la **relación del procedimiento de tutela laboral con el reclamo funcionarial ante la Contraloría General de la República**, describe que es el órgano autónomo llamado a velar por el cumplimiento de la normativa legal por parte de los órganos de la Administración del Estado. En reconocimiento de lo anterior, afirma que el artículo 160 del Estatuto Administrativo y el artículo 156 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contienen un reclamo funcionarial ante la Contraloría General de la República, Dicho procedimiento opera cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto, cuyo plazo de interposición es de 10 días hábiles desde que se tuviera conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama, plazo que se amplía a 60 días en caso de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos.

Como resultado de este procedimiento, y en caso de que la Contraloría constante la vulneración alegada en caso de una desvinculación, señala que es posible ordenar la reintegración del funcionario vulnerado al servicio, sin que pueda establecer el pago de indemnizaciones, mientras que el procedimiento de tutela laboral establece un plazo de 60 días para el ejercicio de la acción de tutela laboral.

En consecuencia, y considerando que tanto la acción de tutela laboral como el reclamo funcionarial ante la Contraloría serían procedentes ante un mismo hecho, propone regular la interacción entre ambos procedimientos. Al efecto, contempla que el plazo para la interposición de la acción de tutela laboral, en caso de que el sujeto activo sea un funcionario de un órgano de la Administración del Estado, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 18.575, se suspenda mientras se encuentre en tramitación el reclamo funcionarial que conoce la Contraloría General de la República.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DE LAS OBSERVACIONES

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO

Observación número 1)
AL ARTÍCULO 1° APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL, QUE DECLARA INTERPRETADO EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN EL SENTIDO QUE EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL SE APLICA A TODOS LOS TRABAJADORES PÚBLICOS

El artículo 1° aprobado por el Congreso Nacional declara interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, para establecer que las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII (Ministerio Público), VIII (Tribunal Constitucional), IX (Servicio Electoral), X Contraloría General de la República) y XIII (Banco Central) de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

La observación número 1) propone sustituir el artículo 1° aprobado por el Congreso Nacional.

Al efecto, propone declarar interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo para establecer que las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

Asimismo, propone que las Fuerzas Armadas, y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se regirán por sus estatutos especiales y los reglamentos que las regulen.

Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, en caso de acogerse la denuncia, dispone que no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163 de dicho Código, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, y además ello sea calificado como grave, permite el trabajador o funcionario podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.

Enseguida, contempla que las funciones y atribuciones que se otorgan a la Dirección del Trabajo e Inspección del Trabajo en las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V de dicho cuerpo normativo, no serán aplicables respecto de los Procedimientos de Tutela Laboral de los funcionarios o trabajadores de un órgano de la Administración del Estado cuando sus relaciones laborales se rijan por estatutos especiales distintos al Código del Trabajo. Del mismo modo, tratándose de los funcionarios señalados previamente, establece que el informe a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486 de dicho Código será emitido por la Contraloría General de la República, sin que le aplique la abstención prevista en el artículo 6 inciso tercero de su Ley Orgánica.

Finalmente, propone que el plazo para interponer la acción de tutela laboral a que se refiere el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V del Código del Trabajo se suspenderá cuando, dentro de éste, el funcionario o trabajador de un órgano de la Administración del Estado, interponga un reclamo ante la Contraloría General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la comunicación o conocimiento del acto o hecho impugnado, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere su Estatuto laboral. Dicho plazo seguirá corriendo una vez que se encuentre firme la resolución que decida el reclamo interpuesto ante la Contraloría General de la República.

CALIFICACIÓN DE LA OBSERVACIÓN NÚMERO 1) POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Al inicio del análisis de la observación número 1), el Presidente de la Comisión, Senador señor Letelier, calificó dicha proposición como aditiva, en conformidad al inciso final del artículo 188 del Reglamento del Senado.

Al efecto, la referida disposición establece que el Presidente del Senado, o el de la Comisión correspondiente, calificará las observaciones de sustitutivas, supresivas o aditivas atendiendo a la substancia y efectos de ellas y no a su formulación literal.

Atendido el tenor de dicha norma, el Senador señor Letelier afirmó que, aun cuando el texto, en su formulación literal, sustituye el artículo 1° del texto aprobado por el Congreso Nacional, en rigor agrega incisos nuevos relativos a la exclusión de los funcionarios de las Fuerzas Armadas respecto del procedimiento de tutela laboral y las atribuciones que contempla para la Dirección del Trabajo y la Contraloría General de la República.

Dicha circunstancia, añadió, permite concluir que se trata de una observación que reviste el carácter de aditiva.

En el mismo sentido, la Senadora señora Goic coincidió con la calificación relativa al carácter aditivo de la observación número 1), toda vez que agrega tres incisos al texto aprobado por el Congreso Nacional -que interpreta las normas contenidas actualmente en el Código del Trabajo-, sin modificar las normas que regulan la tramitación del referido procedimiento.

Enseguida, hizo presente su molestia respecto del contenido de la proposición del Ejecutivo, atendido el carácter excepcional del veto, que recae en una iniciativa que recibió apoyo transversal en sucesivas instancias legislativas.

La Senadora señora Muñoz coincidió con el carácter aditivo de la observación del Ejecutivo, toda vez que agrega incisos relativos a la exclusión de las Fuerzas Armadas respecto del procedimiento de tutela laboral y las facultades de la Dirección del Trabajo y la Contraloría General de la República.

A continuación, el Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa, dio cuenta del fundamento y el propósito de las observaciones del Ejecutivo.

En primer lugar, afirmó que éstas apuntan únicamente a precisar los efectos del texto aprobado por el Congreso Nacional, sin alterar sustantivamente su contenido.

En cuanto a la calificación del veto, expuso que se debe atender al efecto de las observaciones del Ejecutivo, más allá del tenor literal con que fueron formuladas.

En ese entendido, señaló que la propuesta pretende excluir expresamente a los funcionarios de las Fuerzas Armadas respecto de la aplicación del procedimiento de tutela laboral, atendidas las particularidades de su estatuto funcionario, incluyendo su sistema de ascensos.

Un segundo aspecto, añadió, dice relación con la exclusión de las facultades de la Dirección del Trabajo en el procedimiento de tutela laboral en el caso de los funcionarios públicos, con la finalidad de evitar un eventual conflicto de intereses en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Enseguida, el jefe de gabinete del Ministerio de Defensa Nacional, señor Pablo Urquízar, explicó el contenido de la propuesta del Ejecutivo respecto de las y los funcionarios de las Fuerzas Armadas.

En lo sustancial, expuso que pretende excluir expresamente a las y los funcionarios de las Fuerzas Armadas respecto del ámbito de aplicación de tutela laboral, considerando que el inciso tercero del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República -en relación al derecho fundamental a la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos y el derecho a defensa jurídica- dispone que en el caso de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

Sentencia Corte Suprema

El Senador señor Letelier, al referirse sobre la exclusión de las funcionarias y de los funcionarios de las Fuerzas Armadas en el procedimiento de tutela laboral, hizo presente que tal proposición contraviene los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema.

En específico, sostuvo que en sentencia que acogió un recurso de unificación de jurisprudencia, Rol N° 14.804-2018, el máximo tribunal del país dispuso que si bien el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica en la medida que se encuentren sometidas por ley a un estatuto especial, como es el caso de las y los funcionarios de la Administración del Estado -incluyendo a los del Ejército-, el inciso tercero de la referida norma prevé la posibilidad de que a dichos trabajadores les sean aplicables las normas del Código del Trabajo cuando se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y no fueren contrarias a estos últimos.

Dicho razonamiento, agregó, da cuenta de la necesidad de garantizar el ejercicio de derechos fundamentales respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral, incluyendo a las y los funcionarios civiles y militares que se desempeñan en las Fuerzas Armadas.

Asimismo, dejó expresa constancia que lo anterior resulta consistente con el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, que establece que sus normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Y, en virtud del inciso tercero del mismo artículo 1°, los trabajadores de tales entidades se sujetan a las normas del Código del Trabajo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Conforme a dicho criterio, y al contenido del texto aprobado por el Congreso Nacional, el Senador señor Letelier añadió que el procedimiento de tutela laboral es aplicable a dichos trabajadores, atendido el tenor del referido artículo 1° del Código del Trabajo.

-Puesta en votación la observación número 1), calificada como aditiva, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y del Senador señor Letelier, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Van Rysselberghe.

Observación número 2)
AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2° APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL, QUE AGREGA UN INCISO FINAL AL ARTÍCULO 489 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

El numeral 2) del artículo 2° aprobado por el Congreso Nacional agrega un inciso final al artículo 489 del Código del Trabajo, para establecer que, tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de dicho Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, dispone que cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de dicho Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.

La observación número 2) formulada por el Presidente de la República propone suprimir el numeral 2) del artículo 2° aprobado por el Congreso Nacional, **porque su texto lo agrega en la observación número 1)**, que interpreta el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo.

El Senador señor Letelier hizo presente que, atendido el rechazo de la observación número 1), queda necesariamente sin efecto la observación número 2), toda vez que se trata de una propuesta accesoria respecto de aquella.

En efecto, explicó que el inciso final que el texto observado agrega al artículo 489 del Código del Trabajo -cuya supresión propone el veto del Ejecutivo- se encontraba contenido en la observación 1), en los mismos términos que el texto aprobado por el Congreso Nacional.

En consecuencia, ante el rechazo de la observación número 1), la regulación de las indemnizaciones y los derechos de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, en caso de acogerse la denuncia, se encuentra comprendida en el numeral 2) del artículo 2° aprobado por el Congreso Nacional.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone el rechazo de la observación número 1 formulada por el Presidente de la República, quedando, asimismo, sin efecto la observación número 2), toda vez que se trata de una propuesta accesoria respecto de la observación número 1.

Acordado en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2020, con asistencia de la Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y Jacqueline van Rysselberghe Herrera y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente).

Sala de la Comisión, a 22 de septiembre de 2020.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante